



Dieciséis de marzo de dos mil veintitrés

SENTENCIA N°: 032
RADICADO ÚNICO NACIONAL: 05-360-31-10-002-2018-00569-00
CLASE DE PROCESO: LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL
DEMANDANTE: LUZ MERY URAN GIRALDO
DEMANDADO: ELKÍN DARÍO RAMÍREZ QUICENO
DECISIÓN: FALLO ESTIMATORIO.

LUZ MERY URAN GIRALDO, por intermedio de apoderado Judicial idóneo, instauró demanda de LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL, frente a ELKÍN DARÍO RAMÍREZ QUICENO, basada en la Sentencia-Conciliación No. 031 del 29 de junio de 2018, emitida por esta Judicatura, en la que se Decretó la Cesación Efectos Civiles de Matrimonio Religioso de los ex cónyuges (cfr. fls. 4-7), tal como consta en el Registro Civil de Matrimonio donde aparece inscrita la disolución de la Sociedad Conyugal (cfr. fls. 2-3).

ACTUACIÓN PROCESAL:

Por reunir las exigencias del artículo 82 y ss. del C. G. del P., y en especial las contempladas en el artículo 523 *Ibídem*, el Despacho procedió a dar trámite a la Demanda de Liquidación de Sociedad Conyugal mediante providencia del 04 de diciembre de 2018.

La relación jurídica procesal con el demandado se realizó mediante notificación personal (cfr. fl. 45); quien dentro del término otorgado presentó contestación de la demanda en la que propuso excepciones de mérito, las cuales fueron rechazadas en proveído del 26 de febrero de 2019, auto en el que igualmente dispuso esta Judicatura ordenar el emplazamiento de los posibles acreedores de la sociedad conformada LUZ MERY y ELKÍN DARÍO (cfr. fl. 57), el cual fue recurrido por la parte demandada pero descalificada a través del proveído del 18 de marzo de 2019 (cfr. fl. 61), procediéndose por secretaría a librar el respectivo edicto emplazatorio (cfr. fl. 62).

Luego, el 08 de mayo de 2019, esta Judicatura dispuso negar la solicitud de “concurancia de tercero” (cfr. fl. 117), decisión que fue confirmada por el

Tribunal Superior de Medellín -Sala Unitaria de Decisión de Familia- mediante proveído del 30 de septiembre de 2019 (cfr. fls 3-4 C. 3).

Seguidamente, adelantado el trámite correspondiente la parte actora realizó el 10 de noviembre de 2019 la publicación del emplazamiento, y el 11 de noviembre de 2019, el Despacho efectuó la divulgación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, por lo que vencido el término, por auto del 16 de enero de 2020, se fijó fecha para la diligencia de inventarios y avalúos para el día 25 de febrero de 2020, la cual se suspendió por la controversia suscitada entre las partes respecto del pasivo relacionado por la parte demandada, ello conforme lo estipula el numeral 3° del artículo 501 del C. G. del P., continuándose el 12 de marzo de 2020, diligencia en la que se aprobó y decretó la partición y adjudicación designando para el efecto Partidora, decisión que fue confirmada por el Tribunal Superior de Medellín - Sala Quinta de Decisión de Familia- mediante proveído del 05 de octubre de 2020 (cfr. fls. 2-6 C. 6); ejecutoriado el auto mediante el cual se dio cumplimiento a lo resuelto por el superior y se requirió a las partes para que notificaran a la Auxiliar de la justicia a efectos de que realizara el Trabajo Partitivo y Adjudicativo, una vez allegado el mismo el 03 de febrero de 2023, mediante auto del 07 de febrero siguiente, fue puesto en traslado de las partes por el término de cinco (5) días, sin que dentro del mismo se haya presentado objeción alguna; resultando pertinente proceder a dictar la sentencia aprobatoria correspondiente, previa las siguientes:

CONSIDERACIONES:

PREMISAS JURÍDICAS Y FÁCTICAS:

1. Según lo ha establecido la doctrina, al momento de disolverse la sociedad conyugal se genera una indivisión o comunidad de gananciales cuyos titulares son los cónyuges, o el cónyuge sobreviviente y los herederos del difunto. El derecho a los gananciales se configura desde la disolución de la sociedad, que puede darse, bien sea con ocasión de la muerte de uno de los cónyuges, o bien a causa de sentencias de nulidad del matrimonio, de divorcio o de separación de bienes. Los gananciales forman un patrimonio

separado o universalidad jurídica, la cual tiene como afectación específica el ser liquidada y adjudicada entre sus distintos titulares.

De esta forma, con la disolución de la sociedad conyugal se extinguen los derechos patrimoniales singulares de los cónyuges sobre los bienes sociales, pasando aquéllos a adquirir un derecho universal sobre la masa indivisa, tal y como lo ha descrito la Corte Suprema de Justicia¹.

Para proteger los derechos de cada uno de los cónyuges sobre el producto económico de la sociedad, el Legislador ha dictado un conjunto de disposiciones *-que se aplican antes de la disolución de la sociedad conyugal o una vez iniciado el proceso de liquidación-*, tendientes a garantizar la integridad de la masa de gananciales que deberá distribuirse y adjudicarse al ser liquidada la sociedad conyugal. Así, en el artículo 1795 del Código Civil se establece la presunción de que todos los dineros, bienes fungibles, especies, créditos, derechos y acciones que estuvieren en poder de cualquiera de los cónyuges, al momento de disolverse la sociedad conyugal, pertenecen a la última. En el mismo Código, el artículo 1798 preceptúa que, como regla general, el marido o la mujer deberán a la sociedad el valor de las donaciones que realicen sobre cualquier parte de la sociedad conyugal. Igualmente, el artículo 1824 ha establecido que el cónyuge que dolosamente oculte o distraiga alguna cosa de la sociedad será sancionado con la pérdida de su porción de propiedad sobre la misma cosa y será obligado a restituirla doblada.

El artículo 1820 del Código Civil, consagra las causales de disolución de la Sociedad Conyugal y Partición de Gananciales, y en el numeral 1º, reseña *“Por disolución del matrimonio”*, abriéndose paso a lo pretendido por la parte demandante, Liquidación de Sociedad Conyugal *-Art. 1821 ley sustancial-* cuyo procedimiento a aplicar es el consagrado en los preceptos 523 del C. G. del P.

2. Para el **caso en autos**, y teniendo como base la normativa reseñada, se constata que se encuentran acreditados los requisitos formales para dar paso a la pretensión de Liquidación de Sociedad Conyugal y por ende, la aprobación del trabajo partitivo y adjudicativo del bien social, al verificarse: **i)**

¹ Sentencia N° 102, de abril 25 de 1991, M.P. Héctor Marín Naranjo.

La Cesación de Efectos Civiles del Matrimonio Religioso que se celebró el día 05 de diciembre de 1981 en la Parroquia Hospital San Vicente de Paul de Medellín, entre las partes aquí involucradas, conforme a la Sentencia-Conciliación N° 031 del 29 de junio de 2018, proferida por esta Judicatura; **ii)** La confección del inventario de bienes y deudas de la sociedad conyugal disuelta; y **iii)** El trabajo partitivo y adjudicativo elaborado por la auxiliar de la justicia, en sentir de este Juzgador, se encuentra ajustado a derecho.

Así entonces, asistido el Juzgado de la facultad consagrada en el artículo 176 del C. G. del P., se resalta la evidencia de que LUZ MERY URÁN GIRALDO y ELKÍN DARÍO RAMÍREZ QUICENO, obtuvieron la declaración judicial de Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Religioso por éstos celebrado el 05 de diciembre de 1981, presupuesto éste, entre otros, que exigen las normas sustanciales para proceder con la consiguiente Liquidación de Sociedad Conyugal; aparte de ello, se tiene que dentro del trámite del corriente proceso, se dio estricto cumplimiento a la normatividad procesal que reglamenta los procesos de Liquidación, conforme a lo esbozado en líneas anteriores, con lo cual se tiene que aparecen acreditados inequívocamente los supuestos fácticos y legales para acoger de manera favorable las pretensiones de la demanda.

Por último, se le fijara a la Partidora, Dra. MARGARITA ROSA AGUDELO PAREJA, los respectivos honorarios en cuantía de UN MILLÓN DOSCIENTOS MIL PESOS M/L (\$1.200.000), los cuales estarán equitativamente a cargo de las partes, conforme lo reglado en el Art. 363 del C. G. del P., en armonía con los Arts. 25 a 27 del Acuerdo PSAA-1510448 del 28 de diciembre de 2015, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

CONCLUSIÓN:

Consecuente con lo anterior, habrá de despacharse positivamente las pretensiones de la demanda, y en confrontación del trabajo partitivo y adjudicativo con la normatividad patria, observa el Despacho que el mismo se encuentra ajustado a Derecho, razón para dar aplicación al numeral 2º del artículo 509 del C. G. del P., procediendo a la aprobación de la partición y

adjudicación de bienes; por igual se se dispondrá la inscripción de la adjudicación en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos competente; finalmente, se ordenará la protocolización de la partición y la corriente sentencia en la Notaría Segunda de Itagüí (Ant.). Por último se dirá que no hay lugar a imponer condena en costas, por no ameritarse en este trámite liquidatorio.

EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ITAGÜI (ANTIOQUIA) administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: ACOGER LAS PRETENSIONES invocadas por LUZ MERY URÁN GIRALDO, C.C. 42.984.009, frente a ELKÍN DARÍO RAMÍREZ QUICENO, C.C. 70.113.011.

SEGUNDO: Como consecuencia de la declaración anterior, APROBAR en todas sus partes el Trabajo de Partición y Adjudicación obrante a instancias del expediente, del bien que conformó el haber de la sociedad conyugal constituida entre LUZ MERY URÁN GIRALDO y ELKÍN DARÍO RAMÍREZ QUICENO, y que fue disuelta por Sentencia-Conciliación N° 031 del 29 de junio de 2018, proferida por esta Judicatura.

TERCERO: Una vez registrado el anterior trabajo adjudicativo, DISPONER la protocolización de la partición y la corriente sentencia en la Notaría Segunda de Itagüí (Ant.).

CUARTO: SIN LUGAR a condena de costas a ninguna de las partes, artículo 365 C. G. del P.

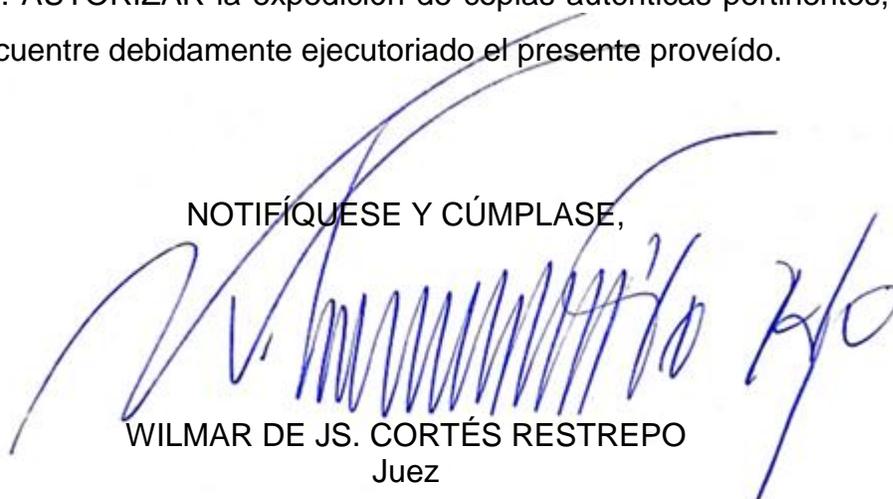
QUINTO: FIJAR como honorarios a la Auxiliar de la Justicia, Partidora, la suma de UN MILLÓN DOSCIENTOS MIL PESOS M/L (\$1.200.000), los cuales estarán equitativamente a cargo de las partes, conforme lo reglado en el Art. 363 del C. G. del P., en armonía con los Arts. 25 a 27 del Acuerdo

PSAA-1510448 del 28 de diciembre de 2015, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

SEXTO: INSCRIBIR la presente providencia en el folio de Registro Civil de Nacimiento de cada uno de los ex cónyuges, así como en el folio de Registro Civil de Matrimonio y en el libro de varios Art. 72 del Decreto 1260 del 1970 y Art. 1° Decreto 2158 de 1978, en concordancia con el Art. 22 del Decreto 1260 de 1970.

SÉPTIMO: AUTORIZAR la expedición de copias auténticas pertinentes, una vez se encuentre debidamente ejecutoriado el presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



WILMAR DE JS. CORTÉS RESTREPO
Juez